RAWSON, 31 de julio de 2013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. p. l. V. s/ Reconocimiento”** (Expte. N° 23.124-A-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno ante el planteo de un conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn (en adelante TEM) y el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP).----------

------ Conforme se desprende de la presentación efectuada por los apoderados del F. p. l. V. (fs 55/56), se requirió su acreditación como alianza transitoria a nivel nacional, provincial y municipal.----------

------ Mientras se encontraba tramitando dicha presentación, con fecha 23/07/13 el TEM dicta la Resolución Nº 17/13 por la cual no habilita a la A. P. L. V. para las elecciones a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn para la categoría de Concejales, prevista para el día 15 de septiembre del año en curso.----------

------ Esta intervención, motiva que el TEP dicte la Resolución Nº 4/2013 donde se señala que toda vez que el TEM se arrogó la competencia de

///

resolver un tema que no estaba bajo tratamiento en su ámbito de competencia, produjo una interferencia en la prosecución del trámite de estas actuaciones, que obliga la remisión a este Superior Tribunal para definir quién debe seguir interviniendo en el trámite en curso. Ello así, por no resultar el TEP órgano de alzada del TEM. Se plantea entonces, según sus términos, un conflicto de competencia contemplado por el art. 179, 1.1. 2 de la CP.----------

------ A fs. 77 se excusó de intervenir el Dr. E. P. H. por haber integrado el TEP al dictar la Resolución N° 4/2013 por lo que a fs. 78 y vuelta, emitió dictamen el Sr. Procurador Subrogante. En dicho informe considera que la facultad de decidir respecto del reconocimiento solicitado por la presentante, corresponde al TEP, por aplicación de lo dispuesto por el art. 260, inc. 6 de la CP.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como surge de las resultas, este Superior Tribunal es convocado para resolver el conflicto de competencia denunciado por el TEP en la resolución obrante a fs. 72/73. Es dable señalar que si bien no existe previsión normativa específica para intervenir en los diferendos que se susciten entre el TEP y los Tribunales Electorales municipales, el art. 179, inc. 1. 1. 2 de la Constitución Provincial resulta aplicable toda vez que se trata de disposiciones emanadas de organismos que quedan contenidos dentro del concepto de Poderes públicos de la Provincia. Así, es el pleno quien debe resolver la disputa suscitada entre estos dos Tribunales electorales, uno de la ciudad de Puerto Madryn y el otro, el

Provincial, los cuales, por otra parte, carecen de un tribunal de Alzada superior y común.----------

------ La cuestión planteada consiste en determinar cuál de ellos debe conocer en el pedido de reconocimiento de la alianza de partidos, requerida para las elecciones a llevarse a cabo el corriente año, para la categoría Concejales de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Conforme lo normado por el art. 260, inc. 6º de la CP corresponde al TEP reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participen en las elecciones locales. La claridad de la norma releva de mayores interpretaciones, ya que determina específicamente, las funciones que la carta provincial le ha otorgado a este organismo. Por otra parte, su creación y facultades, tienen rango constitucional por lo que su primacía normativa es incuestionable.----------

------ Este Superior Tribunal ha sostenido en la SI. Nº 88/SROE/13, señalada oportunamente por el Sr. Procurador General Subrogante, que era el Tribunal Electoral Provincial, quien reconocía “los partidos políticos (conf.: art. 260 inc. 6to. Constitución Provincial) y las alianzas que se encuentran autorizados a formalizar, previamente controla que se cumplan las prescripciones de la Constitución Provincial y las leyes que rigen el proceso eleccionario, entre las que se encuentran la Ley XII Nº 2”.----------

///

------ Se dijo también, que el art. 19 de la citada ley “dispone que los partidos provinciales y municipales podrán concertar alianzas transitorias para una determinada elección y siempre que las cartas orgánicas lo autoricen y para el reconocimiento deberán, entre otros requisitos, acompañar al Tribunal Electoral constancia de que la alianza se resolvió por los organismos partidarios competentes, en una reunión convocada al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio”.----------

------ De lo expuesto se colige que el TEM carecía de facultades para resolver, afirmativa o negativamente, el reconocimiento de la alianza requerida por el presentante respecto de la categoría de Concejales de la ciudad de Puerto Madryn pues dicha tarea, ha sido encomendada al TEP, único organismo facultado por la CP para resolver este tipo de planteos.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Tribunal Electoral Provincial para seguir conociendo en estas actuaciones (art. 260, inc. 6º de la CP y Ley XII N° 2).----------

------ **2°) REMITIR** las actuaciones al citado Tribunal a sus efectos y copia de la presente, al Tribunal Electoral de la ciudad de Puerto Madryn.----------

///

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **1°** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **90** S.R.O.E/2013 CONSTE

///